

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 25 de agosto de 2021.

A despacho de la señora Juez la presente demanda de Restitución de bien inmueble arrendado promovida por el señor Pablo Ebert Varón Díaz en contra del señor Aquilino González.

Sírvase proveer.

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Proceso verbal de Restitución bien inmueble arrendado
Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00302 00

REMITE POR COMPETENCIA

Revisada la presente demanda de Restitución de bien inmueble arrendado-local comercial- promovida por el señor Pablo Ebert Varón Díaz en contra del señor Aquilino González, el despacho observa lo siguiente:

El artículo 20 del Código General del Proceso establece la competencia de los Jueces Civiles del circuito, especificando que estos conocerán de los procesos de mayor cuantía.

A su vez, el artículo 25 ibídem establece que los procesos serán de mayor cuantía cuando las pretensiones excedan los 150 S.M.M.L.V.

Ahora bien, en la demanda de Restitución de bien inmueble arrendado, su cuantía debe determinarse según lo reglado en el artículo 26 del Código General del Proceso, así:

"En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato"

Así las cosas, evidencia esta instancia judicial que en la demanda se determinó que el valor del canon es \$600.000 pesos mensuales y el contrato se ha fijado por el término de un (1) año, por lo que la cuantía de acuerdo a la norma predicha, es de \$7.200.000.

Aunado a lo anterior, la parte demandante indicó en el acápite de competencia y cuantía, que *"el valor del contrato es de \$600.000. pesos mensuales y la deuda es de cinco meses lo que daría \$3.000.000. pesos..., razón por la cual el proceso es de mínima cuantía"*.

Atendiendo lo expuesto, y dado que esta instancia solo conoce procesos de mayor cuantía, es decir de los que versan sobre pretensiones que asciendan a la suma de \$136.278.900 en adelante, es del caso indicar que de conformidad con el valor del negocio jurídico cuya Restitución se pretende, la competencia está en cabeza de los Juzgados Promiscuos Municipales de esta localidad.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor de la cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta localidad, a quienes se les remitirán las diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor de la cuantía, al interior del proceso Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado Pablo Ebert Varón Díaz en contra del señor Aquilino González.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, con el objeto que se reparta entre los mismos para lo de su cargo. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ